

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00176 00
Accionante : CÉSAR GEOVANNY ROSERO PINCHAO
Accionado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 1 de diciembre de 2020, la instancia dispuso la inadmisión del medio de control invocado por César Geovanny Rosero Pinchao en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, por cuanto, al momento de remitir el escrito de la demanda, el mismo no fue acompañado por el poder debidamente otorgado al abogado Duverney Eliu Valencia Ocampo a fin de ejercer representación judicial en nombre del accionante.

Razón por la que, se ordenó que en el improprio término de que trata el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fuera subsanado el yerro denunciado por la judicatura de instancia. Recalcando el memorial de fecha 10 de diciembre de 2020, a través del cual, Yenifer Andrea Ortiz Sandoval, abogada reconocida por Orlando de Jesús González a efectos de ejercer el *ius postulandi*, sustituyó el mandato a favor de Duverney Eliu Valencia Ocampo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

RESUELVE

PRIMERO: ADMIRTIR por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por César Geovanny Rosero Pinchao contra Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia por estado al demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio como lo dispone el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

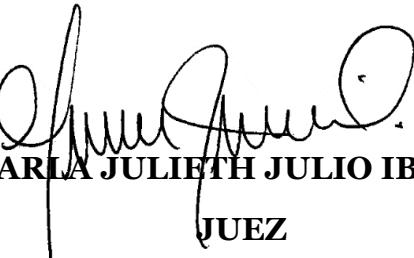
SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

SÉPTIMO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3º del artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

OCTAVO: Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar como abogado sustituto al togado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271 y portador de la tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura para los fines y efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N.º (08)

DE HOY 5 DE MARZO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)